

Datos del Expediente

Carátula: MARTIN ROMINA GRACIELA Y OTROS C/ ROJAS JULIO CESAR Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.POR USO AUTOMOT.(C/LES.O MUERTE)(SIN RESP. EST

Fecha inicio: 04/08/2017

N° de Receptoría: 23335 - 9

N° de Expediente: 163922

Estado: En Letra - Espera Cédulas

REFERENCIAS

Sentencia - Folio: 1030

Sentencia - Nro. de Registro: 195

22/08/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRADA BAJO EL N° 195-S Fo. 1030/2

Expte. N° 163.922 Juzgado Civil y Comercial N° 13.

En la ciudad de Mar del Plata, a los 22 días del mes de agosto de dos mil diecinueve, reunida la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados “**MARTIN ROMINA GRACIELA Y OTROS C/ ROJAS JULIO CESAR Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**”, habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Ricardo D. Monterisi y Roberto J. Loustaunau.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES

1a.) Es justa la sentencia de fs. 555/565?

2a.) Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. RICARDO MONTERISI DIJO:

I) La sentencia de fs. 555/565 viene a conocimiento de este Tribunal de Alzada con motivo del recurso de apelación deducido por la citada en garantía mediante escrito electrónico de fecha 29-10-2018, proveído a fs. 567.

El *a quo* hizo lugar a la demanda por indemnización de daños y perjuicios promovida por MATIAS DANIEL MARTIN y ROMINA GRACIELA MARTIN contra JULIO CESAR ROJAS y la citada en garantía LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A., condenando a los vencidos a abonar la suma de PESOS DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL (\$ 226.000), con más sus respectivos intereses y costas.

A título preliminar, señaló el sentenciador que los hechos motivo del presente reclamo ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo ordenamiento civil y comercial (ley 26.994), por lo que la contienda debía resolverse conforme las previsiones del derogado Código Civil de Vélez Sarsfield (cfr. ley 340 y sus modif.).

Expresó que –según acordaban las partes- el día 13-6-2009 siendo aproximadamente las 17.10 hs. se produjo un accidente de tránsito en la avda. 214 de esta ciudad, que involucró una motocicleta Gilera dominio 820DGM conducida por Rolando Martín y un automóvil Fiat dominio XHC265 al mando de Julio Cesar Rojas; que ambos vehículos circulaban por dicha avenida aunque en sentido opuesto, y que como resultado del impacto se produjo el fallecimiento del Sr. Martín.

Destacó que tratándose de un siniestro ocurrido en la vía pública en el que participó una cosa tipificada como riesgosa, el hecho debía enmarcarse en las previsiones del art. 1113 2do. ap. 2do. párr. del Código Civil, que toma en cuenta el riesgo creado como factor de atribución de responsabilidad a su dueño o guardián, prescindiendo de toda apreciación de conducta desde el punto de vista subjetivo.

Advirtió que la citada en garantía, no obstante las negativas genéricas efectuadas, no planteó la existencia de un hecho de la víctima o de un tercero con aptitud suficiente para interrumpir el nexo causal entre el daño y el contacto de la cosa riesgosa con el motociclista fallecido, por lo que la acción incoada contra el demandado Julio César Rojas debía prosperar.

Analizó seguidamente la defensa de la aseguradora, que si bien reconoció la existencia del contrato de seguro, invocó la exclusión de cobertura fundándose en lo dispuesto por la cláusula 18 de las condiciones generales de la póliza (el estado de ebriedad del asegurado). Según alegó expresamente la citada, dicha exclusión era de origen contractual y resultaba autónoma de la “culpa grave” de origen legal, pero omitió acreditar la autenticidad de la póliza acompañada –desconocida por la parte actora- por lo que la defensa debía ser rechazada.

Valoró finalmente los daños reclamados, receptando los rubros daño moral y daño psicológico respecto de los hijos de la víctima Matías Daniel y Romina Graciela Martín; rechazó la pretensión de

la Sra. Mirta Lilian Rosa pues la mencionada -a la fecha del accidente- se encontraba separada de hecho del Sr. Martín, quien vivía en concubinato con la Sra. Lorena Alejandra Bourdette.

Por último, desestimó íntegramente el rubro daño emergente (incluidos los conceptos lucro cesante y pérdida de chance), ya que ni los hijos mayores de edad ni la cónyuge separada de hecho demostraron que el Sr. Martín aportara alguna ayuda económica al grupo familiar. Dispuso la aplicación de intereses sobre el capital de condena conforme las tasas fijadas en los considerandos del pronunciamiento.

II) El apelante expresó sus agravios mediante escrito electrónico de fecha 30-5-2019 proveído a fs. 581, que fueron respondidos por la contraria mediante escrito electrónico de fecha 6-6-2019 proveído a fs. 582.

Alegó que la póliza acompañada fue tácitamente reconocida por el asegurado Rojas, atenta la ausencia de responde de demanda por su parte. Por consiguiente, la cláusula en particular también quedó reconocida sin necesidad de otra actividad probatoria.

Citó lo dispuesto por el art. 48 inc. a) de la ley 24.449 en materia de alcoholemia y destacó que conforme surgía de la respectiva causa penal, se determinó un contenido alcohólico de 1,20 g/l en la muestra correspondiente al accionado. Agregó que las condiciones generales incorporadas a los contratos de seguro eran aprobadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, y que la cláusula prevista no desnaturalizaba las obligaciones de las partes ni era abusiva o irrazonable.

III) CONSIDERACIÓN DE LOS AGRAVIOS.

Adelanto desde ya mi opinión en el sentido que el recurso no puede prosperar.

Como bien señaló el juez de primer grado, la autenticidad de la póliza acompañada a fs. 138/149 fue desconocida por la parte actora (v. fs. 190), no habiendo la aseguradora aportado pruebas idóneas para acreditar tal extremo. El silencio del asegurado no produce efectos respecto del tercero contra quien pretenden oponerse las cláusulas pactadas en dicho instrumento privado, conforme las previsiones de los arts. 1026, 1034, 1195 y ccdds. Código Civil cfr. ley 340 y sus modif. (Belluscio-Zannoni, "Código Civil y leyes complementarias...", Ed. Astrea, Bs. As., V. 4 pág. 662 y ss.), por lo que la exclusión de cobertura invocada es inoponible a los reclamantes, víctimas del accidente.

Por lo demás, cabe advertir que el asegurado mal pudo reconocer tácitamente el contrato de referencia, cuando nunca se le corrió traslado de la documentación agregada por la citada en garantía. El genérico traslado "a la contraria" ordenado a fs. 165 sólo se materializó respecto de la

parte actora, pues al demandado Rojas nunca se le libró cédula alguna, habiéndoselo declarado rebelde a fs. 174, es decir, un año y medio mas tarde de ordenado aquel traslado.

Señala la doctrina que “probar un contrato es demostrar que el mismo se ha celebrado y su contenido” (Andrada, Alejandro D. en RDPyC 2014-1 p.192). El contrato de seguro solo puede probarse por escrito, siendo admisibles los otros medios siempre que haya un principio de prueba por escrito (art. 11 ley 17.418), principio de prueba que puede ser suplido por la confesión (Stiglitz, Rubén S., “Derecho de Seguros” T. I pág. 593 y ss., Abeledo Perrot, Bs.As. 1997).

La prueba necesaria para acreditar las exclusiones de cobertura no se ha cumplido en el caso, y de ese deber de probar no queda eximida la aseguradora por la circunstancia de tratarse de un contrato normativo (Alterini, A.A., “Contratos”, Abeledo Perrot 1998, 341), pues la aprobación administrativa de las cláusulas por la Superintendencia de Seguros de la Nación no incluye necesariamente a todas las aprobadas, ni siquiera garantiza que sus cláusulas no modifiquen disposiciones legales inderogables (art. 158 ley 17.418), o que sean equitativas (arts. 25 y 67 ley 20.091), conforme jurisprudencia que recoge el art. 989 del Código Civil y Comercial.

Por las razones y citas legales expuestas, **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

EL SEÑOR JUEZ DOCTOR ROBERTO J. LOUSTAUNAU VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. RICARDO MONTERISI DIJO:

Corresponde: **I)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía mediante escrito electrónico de fecha 29-10-2018, confirmando la sentencia dictada a fs. 555/565 por los argumentos brindados.

II) Propongo que las costas de Alzada sean soportadas por el apelante vencido (art. 68 1º párr. del C.P.C.).

ASÍ LO VOTO.

EL SEÑOR JUEZ DOCTOR ROBERTO J. LOUSTAUNAU VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

En consecuencia se dicta la siguiente

SENTENCIA

Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se resuelve: **I)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía mediante escrito electrónico de fecha 29-10-2018, confirmando la sentencia dictada a fs. 555/565 por los argumentos brindados. **II)** Imponer las costas de Alzada al apelante vencido (art. 68 1º párr. del C.P.C.). **III)** Diferir la regulación de los honorarios profesionales para su oportunidad. **NOTIFÍQUESE** personalmente o por cédula (art. 135 del C.P.C.). **DEVUÉLVASE.**

RICARDO D. MONTERISI ROBERTO J. LOUSTAUNAU

ALEXIS A. FERRAIRONE

SECRETARIO

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^